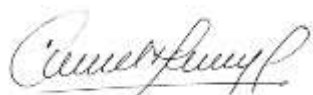


NOTA SECRETARIAL: Caloto, Cauca, 16 de julio de 2021, se deja a órdenes del señor juez la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado para proveer sobre su admisión.

El secretario



Carlos Augusto Moya Larrota

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO, CAUCA**

CÓDIGO: 191424089001

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.,

DEMANDADO: Plásticos y Pet S.A

PROCESO: Verbal De Restitución De Tenencia De Bien Inmueble Arrendado

RADICACIÓN: 2021-00095-00

Caloto, Cauca, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de mandatario judicial presenta DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en contra de la persona jurídica de derecho privado denominada PLÁSTICOS Y PET S.A., para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

La demanda reúne los presupuestos procesales y en su forma se atempera a los requisitos legales para su admisión establecidos en los artículos 82, 83, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, pues a ella se acompañó los documentos exigidos para esta clase de procesos.

Este Despacho es competente para conocer del asunto (art. 20-1 del C.G.P), dada la naturaleza del mismo, la ubicación del inmueble (art. 28-7 del C.G.P) y la cuantía, la cual, en esta clase asunto, por tratarse de procesos de tenencia diferente a los del arrendamiento (contrato arrendamiento financiero Leasing), la cuantía se determinará por el avalúo catastral del

inmueble (art. 26- 6 Ibídem), que para el presente caso, es de más de \$ **1.961.080.000.00** (Exp. Digital archivo No. 3 fl 59) es decir, de mayor cuantía, por exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 25 del C.G.P), por lo que, se tramitara por el proceso VERBAL (art. 368 ibídem) y teniendo en cuenta que la restitución es exclusivamente por la mora en el pago del canon, el proceso ha de ser de única instancia (art. 384 – 9 del Código General del Proceso).

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por el Doctor DAVID SANDOVAL SANDOVAL, quien actúa en nombre y representación en calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la persona jurídica de derecho privado denominada PLÁSTICOS Y PET S.A.

SEGUNDO: Tramítese por las reglas que orientan el proceso Verbal (Art. 368 C.G.P.) por ser un contencioso de mayor cuantía y por las disposiciones especiales establecidas en el artículo 384 del C.G.P. Advirtiéndole que por ser la causal de restitución exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso será de única instancia (art. 384 – 9 del Código General del Proceso)

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la demanda PLÁSTICO Y PET S.A., para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). **Adviértasele** al demandado EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá concurrir a través del módulo de atención virtual en horas hábiles en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODZmYmJlMTgtMTk1MS00MThiLWJlNmQtZGUyN2M5OTewMzZl%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e0fde268-2a58-4ac2-97c3-5b981ee43a4e%22%7d

Prevéngase a la parte interesada que, si la demandada no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.** (Inciso 3º-Art.

292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c234c00c05ede54780c267814564b096ab3b0e4bfda6e2dd954b4a44994d3f

Documento generado en 19/07/2021 01:11:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>